

EXP-10393-2019

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS EN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO Y DEROGA CIRCULAR N°87 DE 26 DE ABRIL DE 2017 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

CIRCULAR N°101

SANTIAGO, 2 DE ABRIL DE 2019

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Código Civil; en el Código de Procedimiento Civil; en el Código Orgánico de Tribunales; en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, por la que se suprimen el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, también conocida como el Convenio de la Apostilla; en la Ley N° 20.711, que implementa el Convenio de la Apostilla; el Decreto N°288, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros; el Decreto N°81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.711; en el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que designa a doña Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y las demás normas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. La cantidad e importancia de las presentaciones que se realizan ante esta Superintendencia, de instrumentos públicos o privados (documentos), emitidos o elaborados en el extranjero en un idioma diverso al español.

2. El inciso primero del artículo 1699 del Código Civil, que prescribe: *“Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”*.

3. El artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: *“Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.*

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1°. *El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;*

2°. *El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos; y*

3°. *El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República”.*

4. El artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: *“Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.*

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera”.

5. El artículo 1° de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, que prescribe la aplicación de dicha convención a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.¹

6. El artículo 2° del Decreto N°81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.711, que prescribe: *“Para los efectos del presente Reglamento, la apostilla es un certificado, que emitido de conformidad con lo que se indica en lo sucesivo, produce respecto del documento público para el cual se otorga, los mismos efectos que el proceso de legalización.*

Válidamente otorgada, la apostilla certificará respecto del documento público, en todos los Estados Parte en cuyo ordenamiento la Convención de la Apostilla se encuentre en vigor, la autenticidad de la firma en él contenida, la calidad en que ese signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el instrumento esté revestido”.

7. El artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales establece los documentos que, una vez protocolizados de conformidad al artículo 415 de dicho Código, valdrán como instrumentos públicos, indicando en el número 5: *“los instrumentos*

¹ El estado actual de países contratantes de la Convención se encuentra disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el intérprete oficial o los peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile". Agrega el inciso final del mismo artículo: "Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica".

8. La necesidad de definir el mecanismo de traducción de los instrumentos presentados en un idioma distinto al español ante esta Superintendencia.

9. Que, en este contexto normativo, con fecha 26 de abril de 2017, este servicio dictó la Circular N°87, que imparte instrucciones sobre la presentación de instrumentos emitidos en el extranjero ante la Superintendencia de Casinos de Juego.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario facilitar el proceso de traducción de aquellos instrumentos emitidos en idioma distinto al español que se presentan ante esta Superintendencia, manteniendo la exactitud de estas traducciones.

11. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 42 N°7 de la ley 19.995,

IMPÁRTANSE LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO.

1. PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS O AUTÉNTICOS

i) Todos los instrumentos públicos o auténticos, presentados ante esta Superintendencia, deberán serlo debidamente legalizados o apostillados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil, éste último en aplicación de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, también conocida como el Convenio de la Apostilla; la Ley N°20.711, que implementa el Convenio de la Apostilla; el Decreto N°288, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 y el Decreto N°81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.711.

ii) De conformidad al Convenio de la Apostilla, se entenderán como documentos públicos para efectos del apostillado:

a) *los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;*

b) *los documentos administrativos;*

c) *los documentos notariales;*

d) *las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.*

No se entenderán como documentos públicos a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, ni a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

2. TRADUCCIÓN INSTRUMENTOS

i) Todo instrumento público o privado confeccionado y/o emitido en idioma distinto al español, deberá ser presentado conjuntamente con su traducción, en alguna de las siguientes modalidades alternativas:

a. Traducción oficial realizada en el país de origen, de conformidad a su normativa interna.

b. Traducción realizada en el país de origen por un traductor validado ante la autoridad del país en que se otorgó, o bien reconocido y/o validado en el Consulado chileno apostado en dicho país.

c. Traducción al español realizada en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

d. Traducción realizada en Chile por un perito inscrito en la Nómina vigente de Peritos de alguna Corte de Apelaciones de Chile.²

e. Traducción realizada en Chile por un traductor y/o intérprete afiliado al Colegio de Traductores e Intérpretes de Chile (COTICH), en la especialidad respectiva³.

ii) En caso que la traducción de un instrumento no corresponda a alguna de las alternativas antes indicadas, deberá adjuntarse al mismo una declaración jurada, en idioma español, suscrita ante un Ministro de Fe por el(los) representante(s) legal(es) del requirente que presenta el documento, en la que manifieste que la respectiva traducción es exacta, veraz, íntegra y suficiente, asumiendo la responsabilidad por su contenido y por los eventuales errores, omisiones o deficiencias existentes en ella.

3. VIGENCIA

Las instrucciones contenidas en la presente Circular entrarán en vigencia a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

4. DEROGACIÓN

i) A partir de la entrada en vigencia de esta Circular, se entenderá derogada expresamente la Circular N°87, de 26 de abril de 2017, de esta Superintendencia.

² <http://www.pjud.cl/peritos-y-martilleros>

³ <http://www.cotich.cl/traductores-e-intepretes/?lang=%20al%20&memtype=Traductor>

ii) Asimismo, toda instrucción contenida en circulares anteriores a la presente, relativas a la traducción de documentos cuyo idioma sea distinto al español, deberá entenderse que queda sin efecto y reemplazada por aquellas contenidas en el numeral 2 de esta circular.

Anótese, notifíquese y publíquese. - Vivien Villagrán Acuña, Superintendente de Casinos de Juego.